



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

**POLIGRAFICA DEL PLATA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO**

Expediente N° **COM 20598/2012** EV

Buenos Aires, 14 de julio de 2015.

**Y Vistos:**

**1.a.** Apeló la deudora en fs. 1121 el pronunciamiento de fs. 1097/1098 mediante el cual se denegó una nueva prórroga del período de exclusividad.

Fundó el recurso en la presentación de fs. 1139/1144. Enfatizó allí que en el caso de autos contar con la mayoría de capital implica que un solo acreedor -que representa el 69,207% de capital-, otorgue la conformidad al acuerdo. En función de ello, solicitó la revocación de lo decidido a fin de negociar con su principal acreedor lo cual repercutirá directamente en el resto de los acreedores, proveedores y trabajadores.

El memorial de agravios fue contestado por la sindicatura en fs. 1160/1161.

**1.b.** Asimismo apeló la resolución de fs. 1145 a través de la cual el Sr. Juez de Grado desestimó la pretensión de exclusión del cómputo de las mayorías del acreedor Elof Hanson Trade AB (fs. 1154).

El memorial de fs. 1173/1178 fue contestado por el acreedor en fs. 1220/1228 y por la sindicatura en fs. 1357/1359.

**2.** La Sra. Fiscal ante esta Cámara emitió dictamen en fs. 1711/1713, propiciando la confirmación de las decisiones apeladas.

**3.** Cuestiones de orden metodológico imponen dar tratamiento, en primer lugar, al recurso incoado contra la decisión de fs. 1145 que rechazó el pedido de exclusión de voto del acreedor ya mencionado, ya que de su suerte

---

dependerá el individualizado en el pto. 1.a..

Fecha de firma: 14/07/2015

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

**4.a.** En el proceso concursal es -esencialmente- la voluntad de los acreedores aquella que determina la factibilidad de progreso del acuerdo que somete a su consideración el deudor. Ese consenso hace a la esencia del instituto y se manifiesta a través del voto el cual cumple una función de garantía del interés del acreedor; es un derecho sustancial que le asiste, por lo que solamente podría ser privado o excluido en caso de gravedad, cuando la heterogeneidad de los intereses de algún acreedor, en cuanto tal, pugne con los intereses de los otros acreedores, en cuanto tales, y en forma extremadamente marcada (v.gr. exclusión de acreedores con derecho de prelación), o bien, cuando algunos acreedores se encuentran en situaciones de las cuales la ley deriva, como presunción, un interés en cuanto tercero en interferencia con su propio interés en cuanto acreedor y, desde luego con el de los otros en cuanto tales ("Un leading case en materia de exclusión del voto mayoritario en el concurso", Dasso, Ariel A. comentario al fallo del Juzgado del Fuero N° 10 *in re* "ICS Comercial SA s/Concurso Preventivo s/Inc. exclusión de voto").

Es decir, uno de los principios generales del derecho concursal radica en la importancia de la participación de los acreedores dentro del proceso universal, pues estos, en su calidad de interesados directos como consecuencia de tener reconocido un crédito derivado del incumplimiento del deudor, deben aprobar, o no, la propuesta de pago que se les ofrece.

No obstante ello, la ley prevé excepciones las cuales siguiendo aquella preceptiva están determinadas en nuestra legislación por una norma cuyo carácter taxativo fue predicado en forma unánime por doctrina bajo la vigencia de la ley 19.551 (art. 51), aunque a partir de la ley 24.522 (art. 45) se advierte una mayor admisión de excepciones.

En lo que atañe específicamente a la figura invocada en el *sub*

*examine*, es decir de "acreedor hostil" (v. fs. 1132/1138) -no contemplada



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

normativamente- cierta línea jurisprudencial acoge la decisión de excluir del cómputo de las mayorías previstas por la ley 24.522:45 cuando se verifican ciertas manifestaciones de voluntad que resultan encuadrables en dicha categoría pretoriana, pero con la salvedad de que ello sólo puede verificarse con fundamento en los antecedentes de cada caso (*véase voto del Dr. Monti en CNCom., Sala C, 27/12/2002, in re "Equipos y Controles SA s/Concurso Preventivo s/Inc. de Apelación"*).

Así entonces entiende esta Sala que las causales de exclusión que pueden involucrar al acreedor que se invoca presuntamente "hostil" al quedar subsumidas en la previsión del art. 45, deben ser analizadas a la luz del citado artículo para cuya operatividad deberán probarse los elementos constitutivos del abuso (Juzgado Civ. y Com. de 39° Nom. Córdoba y Juzgado de Conc. y Soc. N° 7 de Córdoba. "Banco Suquia SA s/concurso preventivo (ed. del 24/02/2005; ésta Sala F, 16.8.2012, "Laborde Pedro Rubén s/concurso preventivo").

En conclusión, se ha receptado que no cabe hacer de las causales de exclusión del voto de ciertos acreedores en el concurso un *numerus clausus* que impida correlacionar esa regla con otras normas del ordenamiento jurídico, dentro o fuera del propio régimen concursal. Máxime si se trata de normas cuya incidencia no podría postergarse en tanto reflejen principios indisponibles, imperativos y vinculantes para los jueces por ser inescindibles del orden público, la moral, la buena fe y las buenas costumbres que ellos deben resguardar (cciv: 21, 502, 530, 542, 872, 953, 1047, 1071 y concs.) (esta Sala, *in re* "Iglesias Silvia Elena s/concurso Preventivo", 27/12/11).

Es decir entonces que ante la alegación de esa hostilidad corresponde necesariamente adentrarse en el estudio de la cuestión en cada caso en particular (cfr. CNCom, Sala C, *in re* "Equipos y Controles SA s/Concurso

Preventivo s/Incidente de apelación", del 27.12.02, Voto del Dr. Monti, citado



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

*supra*; arg. Sala B, "Redes Excon SA s/Concurso Preventivo s/Incidente de exclusión del cómputo de las mayorías" del 30/06/2008).

b. Analizado el contexto doctrinario cabe circunscribir la cuestión en estudio, a la trama fáctica jurídica: *i*) el concurso de Poligráfica del Plata SA fue abierto en fecha 19.12.2012 (fs. 234 y sgtes.); *ii*) el crédito insinuado por Elof Hansson Trade AB (fs. 494/8) fue declarado admisible por el Sr. Juez de Grado por la suma de \$ 6.720.294,93 (equivalente a U\$S 1.284.951,23) con más sus intereses, con carácter quirografario (LCQ 248); *iii*) los intereses del mismo ascienden a la suma de \$ 126.181,18 (v. fs. 638/9); *iv*) el informe general fue observado por el mencionado acreedor en los términos que da cuenta la presentación de fs. 763/773; *v*) la propuesta de pago efectuada por el deudor consiste en la satisfacción del 50% de los créditos quirografarios verificados, en ocho (8) cuotas anuales y consecutivas, la primera de ellas con vencimiento el día 1° de junio de 2015 y las siguientes el mismo día de cada año consecutivo, o el siguiente hábil de no serlo aquél, con un interés sobre saldo equivalente al 12% anual (v. fs. 825 y sgtes.); *vi*) esa propuesta fue aceptada por 19 acreedores, no habiéndose alcanzado la mayoría de capital exigida por la LCQ (v. fs. 1097/8).

Ahora bien, el acreedor en cuestión ha manifestado en fs. 1220/1228 que la propuesta formulada por la deudora le resulta inaceptable, y que aquélla nunca propuso mejorarla. Y que, su decisión no puede ser reputada de abusiva ni contraria a los intereses del concurso.

Derívese de todo cuanto se ha expuesto -esto es, marco doctrinario y hechos- que **no** se advierte configurada situación excepcional alguna que permita considerar posible decidir en el sentido procurado, la exclusión de voto del acreedor hostil.



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

Es que, la postura asumida por el mentado acreedor a quien, en definitiva, no le resulta satisfactoria la propuesta de acuerdo efectuada, no puede catalogarse como imbuida de un carácter obstruccionista o arbitrario con el deudor; simplemente en uso de las facultades que le confiere la propia normativa, ha ejercitado su derecho: antes, observando el informe general presentado; y ahora, ejerciendo su facultad de no aceptar la propuesta de pago.

No modifica el criterio adoptado, la cuantía económica del crédito admitido, pues esa circunstancia no justifica *per se* tornar la decisión de votar negativamente la propuesta como una conducta susceptible de ser descalificada y excluida.

En razón de ello, lo decidido por el a quo será confirmado.

5. En relación al restante recurso, los fundamentos plasmados en el dictamen fiscal que antecede, compartidos por esta Sala, son *per se* suficientes para confirmar el pronunciamiento de fs. 1097/8 que rechazó el pedido de prórroga solicitado por la concursada.

Sólo cabe añadir, que habiéndose vencido con holgura el plazo del período de exclusividad -el cual fuera objeto de dos prórrogas anteriores; v. fs. 1052 y 1062- y no habiéndose acreditado en modo alguno que el extraordinario y nuevo pedido de extensión se encontrase justificado en las eventuales negociaciones con el acreedor Elof Hansson Trade AB, y/o que éstas estuvieran con un grado de avance significativo, quien además ya expresó en autos su negativa a aceptar la propuesta en los términos en que fue formulada, visto el tiempo transcurrido desde la denegatoria al presente sin que se hubiera revertido tal situación, corresponde confirmar la decisión en crisis (arg. esta Sala, 17.06.2010, "Baires Meat SRL s/ quiebra"; *id.* "Imágenes, Mercadeo y Sistemas IMS SA s/Conc. Prev. del 26/2/13; *id.* "Desarrollo Pesquero Marítimo



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

6. En función de lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General, se resuelve: rechazar las apelaciones deducidas por la deudora y confirmar las decisiones en crisis.

Notifíquese a las partes, al Ministerio Público Fiscal y devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13).

**Alejandra N. Tevez**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Rafael F. Barreiro**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria de Cámara**